- 3) Complemento de Trabajo en Domingos y festivos 3,7924 € (631 pesetas) hora.
- 4) Complemento Especial Noches del 24 y 31 de diciembre 70,20 € (11.680 Pts.) noche.

Artículo 40. Factores de indemnización.

Grado 1: 0,0910 € (15,15 pesetas) hora. Grado 2: 0,1172 € (19,50 pesetas) hora. Grado 3: 0,1853 € (30,83 pesetas) hora. Grado 4: 0,2514 € (41,83 pesetas) hora.

#### Artículo 41. Prima global de productividad.

Fórmula valor/punto mes:

 $53,8387 \text{ K} - 5,8539 \in (8.958 \text{ K} - 974 \text{ pesetas})$ 

Si K es menor que 0,89 por causas no imputables a los trabajadores, el valor punto/mes será de  $42.0648 \in (6.999 \text{ pesetas})$ .

Cuando el valor de K sea superior a 1,30, el valor punto/mes será de 64,1340  $\in$  (10.671 pesetas).

La ponderación para el año 2002 será:

Arbós: 35,04 por 100. Avilés: 40,43 por 100. Azuqueca: 13,64 por 100. Hortaleza: 7,45 por 100. Renedo 3,44: por 100.

#### Artículo 42. Asistencia al trabajo.

Por día de asistencia 2,0915 € (348 pesetas).

Artículo 44. Horas extraordinarias.

Grupos profesionales	Jornada diurna	Domingos, festivos y nocturnas	
II III IV V VI VII VIII	$9,1474 \in (1.522 \text{ Ptas.})$ $9,8085 \in (1.632 \text{ Ptas.})$ $10,0910 \in (1.679 \text{ Ptas.})$ $10,3735 \in (1.726 \text{ Ptas.})$ $12,9518 \in (2.155 \text{ Ptas.})$ $14,1779 \in (2.359 \text{ Ptas.})$ $15,3859 \in (2.560 \text{ Ptas.})$	$10,5057 \in (1.748 \text{ Ptas.})$ $11,3471 \in (1.888 \text{ Ptas.})$ $11,7498 \in (1.955 \text{ Ptas.})$ $12,1645 \in (2.024 \text{ Ptas.})$ $14,5926 \in (2.428 \text{ Ptas.})$ $16,5098 \in (2.747 \text{ Ptas.})$ $18,4451 \in (3.069 \text{ Ptas.})$	

## Artículo 51. Incapacidad temporal transitoria.

### 3) Complemento Especial:

Hasta el 1 por 100 de absentismo:  $13,7572 \in (2.289 \text{ Ptas.})$  día. Del 1,1 al 2 por 100 de absentismo:  $10,3194 \in (1.717 \text{ Ptas.})$  día. Del 2,1 al 3 por 100 de absentismo:  $7,2903 \in (1.213 \text{ Ptas.})$  día. Del 3,1 al 3,5 por 100 de absentismo:  $4,7720 \in (794 \text{ Ptas.})$  día. Del 3,6 al 4 por 100 de absentismo:  $2,3560 \in (392 \text{ Ptas.})$  día. Más del 4 por 100 de absentismo:  $0 \in (0 \text{ Ptas.})$  día.

# Artículo 52. Becas.

### 5) Importe de las Becas:

Nivel de estudios	Importe beca-base	
A	$91,11 \in (15.160 \text{ Ptas.})$	
B	$109,10 \in (18.153 \text{ Ptas.})$	
C	$142,18 \in (23.656 \text{ Ptas.})$	
D	$245,60 \in (40.865 \text{ Ptas.})$	
E	$358,45 \in (59.641 \text{ Ptas.})$	
F	$469,57 \in (78.130 \text{ Ptas.})$	

Artículo 53. Ayuda a minusválidos.

# A) Minusválidos psíquicos:

- 1.a 741,25 € (123.334 Ptas.) año.
- 2.ª 915,38 € (152.307 Ptas.) año.
- 4.ª 1.225,11 € (203.841 Ptas.) año.

Artículo 54. Seguro de vida e invalidez.

#### 5) Capitales garantizados:

Grupos Profesion.	Capital euros-pesetas	
П	11.584,51 € (1.927.500 Ptas.)	
III	$12.749,27 \in (2.121.300 \text{ Ptas.})$	
IV	$12.749,27 \in (2.121.300 \text{ Ptas.})$	
V	$13.347,28 \in (2.220.800 \text{ Ptas.})$	
VI	$15.488,08 \in (2.577.000 \text{ Ptas.})$	
VII	$15.488,08 \in (2.577.000 \text{ Ptas.})$	
VIII	$17.754,50 \in (2.954.000 \text{ Ptas.})$	

Artículo 57. Ayudas de estudios para el personal.

- 4) Clases particulares: 77,39 € (12.877 Pta.) año.
- 5) Estudios no oficiales 202,40 € (33.677 Ptas.) año.

Disposición adicional tercera.

Horas extras (con descanso compensatorio):

Grupos profesionales	Jornada diurna	Domingos, festivos y nocturnas	
II III IV V VI VII VIII	$6,3407 \in (1.055 \text{ Ptas.})$ $6,8035 \in (1.132 \text{ Ptas.})$ $6,9958 \in (1.164 \text{ Ptas.})$ $7,1881 \in (1.196 \text{ Ptas.})$ $9,0032 \in (1.498 \text{ Ptas.})$ $9,8386 \in (1.637 \text{ Ptas.})$ $10,6980 \in (1.780 \text{ Ptas.})$	$7,3143 \in (1.217 \text{ Ptas.})$ $7,8793 \in (1.311 \text{ Ptas.})$ $8,1678 \in (1.359 \text{ Ptas.})$ $8,4442 \in (1.405 \text{ Ptas.})$ $10,1391 \in (1.687 \text{ Ptas.})$ $11,4613 \in (1.907 \text{ Ptas.})$ $12,7835 \in (2.127 \text{ Ptas.})$	

#### 12426

RESOLUCIÓN de 4 de junio de 2002, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación de la revisión salarial del Convenio Colectivo de la empresa «Decathlon España, Sociedad Anónima».

Visto el texto de la revisión salarial del Convenio Colectivo de la empresa «Decathlon España, Sociedad Anónima» (Código Convenio número 9011522), que fue suscrito con fecha 8 de marzo de 2002, por la Comisión Paritaria integrada por la representación de la Dirección de la empresa y por los Delegados de Personal, en representación de las partes empresarial y social, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3 del Real Decreto legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo, resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada revisión salarial en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de junio de 2002.—La Directora general, Soledad Córdova

Convocada en tiempo y forma, y, reunida la Comisión Paritaria de interpretación, vigilancia y mediación del Convenio Colectivo de la empresa «Decathlon España, Sociedad Anónima», compuesta por Marta Ruiz (en sustitución de Juan José Aparicio), Héctor Domingo y Daniel Pérez, como representantes de los trabajadores, y por Juan Manuel Delgado, Eduardo Quer y Philippe Mialaret, como representantes de la empresa, se acuerda:

1. Informar a la autoridad laboral de la entrada en vigor, con fecha 1 de enero de 2002, de las nuevas tablas salariales para el citado ejercicio (ver tabla).

		Salario base 2002 — Pesetas	Salario mensual 2002 — Pesetas	Precio hora t.p. 2002 — Pesetas
2.002 ptas.	Grupo 1 Grupo 2 Grupo 3 Grupo 4 Grupo 5	4.035.804 3.363.170 2.152.429 1.748.849 1.547.058	336.317 280.264 179.369 145.737 128.922	2.070 1.725 1.104 897 794

		Salario base 2002 — Euros	Salario mensual 2002 — Euros	Precio hora t.p. 2002 — Euros
2.002 euros	Grupo 1	24.255,67	2.021,31	12,44
	Grupo 2	20.213,06	1.684,42	10,37
	Grupo 3	12.936,36	1.078,03	6.64
	Grupo 4	10.510,79	875,90	5,39
	Grupo 5	9.298,01	774,83	4,77

2. Remitir este acta a la autoridad laboral competente para su inscripción, registro y publicación.

# 12427

RESOLUCIÓN de 4 de junio de 2002 de la Dirección General de Trabajo, por la que de dispone la inscripción en el registro y publicación de fallo de la Sentencia de fecha 24 de abril de 2002 dictada por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, recaída en el procedimiento número 7/2002 dictada por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, recaída en el procedimiento número 7/2002 seguido por demanda de Fed da Construcción e Madeira de la Confederación Intersindical Galega (FCM-CIG) contra AFACC, ANEFHOP, FEDECE, MCA-UGT, FECO-MA-CC.OO., ELA-STV y Ministerio Fiscal sobre impugnación de convenio colectivo.

Visto el fallo de la Sentencia de fecha 24 de abril de 2002 dictada por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, recaida en el procedimiento número 7/2002 seguido por demanda de Fed Da Construcción e Madeira de la Confederación Intersindical Galega (FCM-CIG) contra AFACC, ANEFHOP, FEDECE, MCA-UGT, FECOMA-CC.OO., ELA-STV y Ministerio Fiscal sobre impugnación de convenio colectivo;

Resultando: Que en el Boletín Oficial del Estado de 1 de octubre de 2001 se publicó la resolución de la Dirección General de Trabajo de 11 de septiembre de 2001 en la que se ordenaba inscribir en el Registro Oficial de Convenios Colectivos y publicar en el «Boletín Oficial del Estado» el II Convenio Colectivo General de Derivados del Cemento;

Considerando: Que de conformidad con lo establecido en el artículo 164.2 del Real Decreto Legislativo 2/95, de 7 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, cuando la sentencia sea anulatoria en todo o en parte, del Convenio Colectivo impugnado y éste hubiera sido publicado también se publicará en el Boletín Oficial en que aquél se hubiera insertado;

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción de la Sentencia de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional recaída en el procedimiento número 7/2002.

Segundo.-Disponer la publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de junio de 2002.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

Audiencia Nacional. Sala de lo Social.

Número de Procedimiento: 00007/2002. Indice de Sentencia: Contenido Sentencia: Demandante: Fed da Construcción e Madeira de la Confederación Intersindical Galega (FCM-CIG). Codemandante: Demandado: AFACC; ANEFHOP; FEDECE; MCA-UGT; FECOMA-CCOO; ELA-STV y Ministerio Fiscal. Ponente ilustrísimo señor don Pablo Burgos de Andrés. Sentencia número 31/2002.

Excelentísimo señor Presidente: Don Eustasio de la Fuente González. llustrísimos señores Magistrados: Don Pablo Burgos de Andrés y don José Ramón Fernández Otero.

Madrid, 24 de abril de 2002.

La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional compuesta por los Sres. Magistrados citados al margen y

#### EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

#### SENTENCIA

En el procedimiento 00007/2002 seguido por demanda de Fed da Construcción e Madeira de la Confederación Intersindical Galega, (FCM-CIG) contra AFACC; ANEFHOP; FEDECE; MCA-UGT; FECOMA-CCOO; ELA-STV y Ministerio Fiscal sobre impugnación de convenio. Ha sido Ponente el ilustrísimo señor don Pablo Burgos de Andrés.

#### Antecedentes de hecho

Primero.-Según consta en autos, el día 15 de enero de 2002 se presentó demanda por Fed da Construcción e Madeira de la Confederación Intersindical Galega (FCM.CIG), contra AFACC, ANEFHOP; FEDECE; MCA-UGT; FECOMA-CCOO; ELA 51V y Ministerio Fiscal sobre impugnación de convenio.

Segundo.—La Sala acordó el registro de la demanda y designó ponente, con cuyo resultado se señaló el día 16 de abril de 2002 para los actos de intento de conciliación y, en su caso, juicio, al tiempo que se accedía a lo solicitado en los otrosies de prueba

Tercero.—Llegado el día y la hora señalados tuvo lugar la celebración del acto del juicio, previo intento fallido de avenencia, y en el que se practicaron las pruebas con el resultado que aparece recogido en el acta levantada al efecto.

Resultando y así se declaran, los siguientes

### Hechos probados

Primero.—Que por Resolución de fecha 11 de septiembre de 2001, de la Dirección General de Trabajo, se dispuso el registro, y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» número 236, de 1 de octubre de 2001, del II Convenio Colectivo General de Derivados del Cemento, suscrito el día 12 de julio de 2001, por la Asociación de Fabricantes de Amianto, Grisolito y Cemento (AFACC), la Asociación Nacional de Entidades de Hormigón Preparado (ANEFHOP) y la Federación Nacional de Entidades Empresariales de Prefabricados y Derivados del Cemento (FEDECE), en representación de las empresas del sector y, por la parte social por las Centrales Sindicales MCA-UGT y FECOMA-CC.OO.

Segundo.—Que antes y después de la entrada en vigor del II Convenio General mencionado, se han negociado, registrado y publicado Convenios provinciales, para Pontevedra dentro del sector de Derivados del Cemento, en cuya negociación participó la parte actora, aunque sin firmarlos, por no estar de acuerdo con su contenido. Se han cumplido las previsiones legales.

#### Fundamentos de Derecho

Primero.—Que dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 97 2) de la Ley de Procedimiento laboral, se declaran probados los que anteceden, después del examen conjunto y ponderado de la prueba documental practicada y unida a los autos, llevado a cabo por la Sala y que la conducen a establecer la realidad que los mismos expresan, cuyo contenido no ha sido controvertido por las partes contendientes.

Segundo.—Que la pretensión que en autos se ejercita, es la de que se declare que los artículos 12) 2B), 3 y 6 del II Convenio Colectivo General de Derivados del Cemento, carecen de vigor, virtualidad y eficacia en relación con aquellos convenios colectivos o acuerdos colectivos, que refiriéndose también al sector de derivados del cemento, sean de ámbito inferior al estatal, pero superior al de empresa, siempre que estos convenios o acuerdos cumplan los requisitos que impone el párrafo segundo del artículo 84 del Estatuto de los Trabajadores y en cuanto no traten de la regulación de las materias que detalla el párrafo tercero del mismo artículo.

Tercero.—Que alegada la excepción de inadecuación de procedimiento, debe ser desestimada y sin más que tener en cuenta para ello el hecho de que, la única declaración que la parte actora solicita, es la de que